



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120150025500

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO¹:

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega a la parte demandante, previa cancelación de las expensas a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, salvo que exista solicitud de remanentes.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 de fecha 02 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.
El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120150119300

Se pone de presente a los extremos de la litis la devolución del Despacho comisorio No. 00107-22, sin diligenciar allegado por el JUZGADO OCHENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESPACHOS COMISORIOS DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120160156300

Previo a dar trámite al poder visible a folio 80 a 81, se requiere al demandante para que aporte copia del certificado expedido por la Alcaldía Local que acredite la calidad de representante legal de la señora EDILSA ROJAS CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120170106700

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso¹, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO:

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega a la parte demandante, previa cancelación de las expensas a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, salvo que exista solicitud de remanentes.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120170116500

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGIE VANESSA RODRÍGUEZ CASTRO, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 06, folio 3 a 4).

Se pone de presente a la parte actora que se negará el reconocimiento al abogado suplente, toda vez que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte, lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del CGP.

Respecto a la solicitud de tener por notificado al señor LUIS ALEJANDRO REYES MARTÍNEZ, por conducta concluyente se le indica al demandante que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de agosto de 2019, por no cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 301 del C.G.P.

Se requiere al ejecutante para que integre el contradictorio en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a las previsiones del art 317, numeral 1 del C.G.P.

Se advierte al demandante que deberá agotar la notificación del demandado a la dirección física y electrónica que aparece consignada en el acuerdo de pago allegado al expediente (archivo 06, fls.18: Cra 104ª BIS N° 60-37 SUR, Conjunto Alameda del Rio, Manzana 3, Casa 25 de Bogotá, luchoalejo043@gmail.com), de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180015100

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO¹:

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega a la parte demandante, previa cancelación de las expensas a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, salvo que exista solicitud de remanentes.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180049000

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial que antecede, y por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA BUENA I -P.H. contra DERLIS PAJARO ALVAREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Si hubiere remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: De existir títulos judiciales constituidos para este proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación del software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada el documento base de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120180052400

Estando al Despacho las presentes diligencias, y en atención al embargo, aprehensión y secuestro de la motocicleta distinguida con la placa **OHV-32D**, viene al caso efectuar las siguientes precisiones:

Una vez embargado el vehículo atrás referido, se remitió el oficio respectivo a la autoridad policial para que procedieran con su captura; evento que ocurrió el 11 de agosto de 2020 por parte de la Estación de Policía de Los Mártires, quien entregó materialmente el vehículo a la sociedad demandante, y ésta, a su vez, lo depositó en una bodega de sus instalaciones ubicada en la Autopista Norte N° 138-47, mismo lugar donde se practicó la diligencia de secuestro del automotor en comento, el 27 de octubre de 2021. En dicha diligencia, se declaró legalmente secuestrado el bien, siendo dejado bajo custodia del demandante, tal y como fue acordado con la secuestre, haciendo las advertencias al actor, que la motocicleta quedaba bajo su responsabilidad, y en caso de que debiera ser trasladada o movilizada a otro sitio, debía previamente informarlo a la secuestre.

La señora JACQUELINE VILLAZÓN MORENO, secuestre designada, allega memorial al Despacho informando que la motocicleta que se encontraba bajo su custodia, fue retenida por la Policía al momento de encontrarse en un taller para su revisión. El vehículo fue llevado por los policiales al parqueadero Autos Online S.A.S. de esta ciudad el 21 de octubre de 2022.

Pues bien, corolario con lo anterior, es menester indicar que, si bien la administración del bien embargado recae sobre la secuestre, el cuidado del mismo está en cabeza de la parte actora, tal y como se indicó en la diligencia de secuestro, por lo que, debido a su negligencia o falta de cuidado el mentado rodante fue nuevamente aprehendido y llevado a al parqueadero donde actualmente se encuentra, sin informar previamente a la secuestre designada; de tal suerte que, los gastos y daños que se ocasionen al automotor mientras permanezca en dicho parqueadero, deberán ser asumidos por el extremo activo, que, si a bien lo tiene, puede tramitar el egreso de la motocicleta de allí, y llevarla nuevamente a la bodega ubicada en la Autopista Norte N° 138-47, lugar donde se realizó la diligencia de secuestro y dónde el demandante manifestó que permanecería hasta tanto se resolviera de fondo la presente litis.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que informe al Despacho en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que manifieste si procederá con la solicitud de remate del precitado rodante, o si de manera extraprocesal ha tenido acercamientos con la ejecutada para finiquitar el asunto de marras, pues mientras el vehículo embargado se expone al deterioro y daños en el parqueadero, no hay claridad si el mismo fue dado en parte de pago de la deuda, o si por el contrario piensa ser rematado para que con su producto, sea abonado a la obligación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180087100

En atención a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (archivo 012, fls.10 a 14), el Despacho no la aprueba, toda vez, que de su revisión emerge que se reclaman dos cuotas por concepto de sanción inasistencia asamblea de los meses de abril de 2014 y abril de 2017, que no fueron ordenadas en el mandamiento de pago y que son anteriores a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Por tanto, deberá presentar nuevamente la liquidación con la consecuente exclusión de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180179200

En atención a las solicitudes elevada por la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. -AECSA (Arch. 018-19), mediante las cuales solicitan aceptar la cesión de crédito presentada a su favor, deberá estarse a lo resuelto en providencia adiada el 11 de enero de 2024.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho reconoce personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. -AECSA, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180199300

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso¹, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO:

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega a la parte demandante, previa cancelación de las expensas a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, salvo que exista solicitud de remanentes.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180237900

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante y el certificado de existencia y representación legal visible a folio (48 a 61) del plenario, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la nueva razón social de la parte actora quien de ahora en adelante se denominará RF JCAP S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución Inmueble 11001410375120190064000

Por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 8 de febrero del año en curso, esto es, elaborando la respectiva liquidación de costas.

El Despacho tiene en cuenta la solicitud de remanentes peticionada por el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá, (Arch. 037 -Cuaderno demanda principal), para que obre dentro de su proceso ejecutivo con radicado 11001400306020230072900 del Banco Itaú Corpbanca Colombia contra Yirlesa Márquez Rodríguez. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo (Acumulado) 11001410375120190064000

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento de la demanda ejecutiva acumulada.

CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento por las razones esgrimidas a continuación.

De la lectura del líbello genitor emerge que, las pretensiones tasadas en la demanda acumulada ascienden a la suma de **\$95.361.153**, cantidad que excede de los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes estatuido como requisito para avocar conocimiento del presente asunto en esta sede judicial. En tal sentido el artículo 25 del Código General del Proceso dispuso:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 17 *ibídem*, estableció la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, haciendo la excepción en el parágrafo único del precitado artículo, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, se estableció la desconcentración de los servicios de justicia a cargo de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple que, para el caso de los civiles, solo conocerán de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, comoquiera que la demanda ejecutiva acumulada tiene su génesis en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado aquí tramitado, en el cual se profirió sentencia el 8 de febrero del año que avanza, y si bien, a voces de lo estatuido en el inciso tercero, del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. es procedente la acumulación del ejecutivo, lo cierto es que existe alteración de la cuantía, tal y como lo consagra el artículo 27 *ibídem*, a cuyo tenor se lee:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente*

diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.” (Negritas y subrayados son del Despacho)

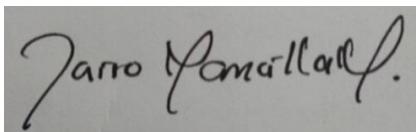
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Acumulada por falta de competencia en razón a la cuantía, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso y las motivaciones anotadas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. para que efectúen el respectivo trámite. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190103200

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora (Arch. 19), y por ser procedente tal petición, por Secretaría requiérase a la sociedad EMBELLECIMIENTOS Y LUJOS CYC S.A.S., para que, en el término de diez (10) días informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el trámite dado al oficio N° 0986-23, fechado el 2 de junio de 2023, el cual fue radicado en sus dependencias. Con el aludido requerimiento, remítase copia del mentado oficio. Oficiese.

Adviértasele que la falta de respuesta al presente requerimiento la hará acreedora a las sanciones previstas por el legislador.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120200026100

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el día 13 de septiembre de 2022 (fl. 54).

Mediante el auto impugnado, se resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación personal conforme a lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., aportadas por el demandante.

El motivo de su argumento es que, *“se remitió la notificación 291 en fecha 12 de febrero de 2021, después de 19 meses, nos informan que no se tendrá en cuenta la notificación”*.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen¹”*

Verificada la información que obra en el expediente y las diligencias de notificación personal 291 y 292 del C.G.P, se advierte que el apoderado demandante al momento de elaborar el citatorio y aviso judicial consignó en los mismos como correo de notificación del Despacho los siguientes correos:

Por medio del presente se le informa que debe comparecer al Juzgado de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3.00 pm. Favor solicitar cita al número teléfono 2733395 correo electrónico: j51pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por este despacho en el proceso de la referencia.

Por lo que salta a la vista el yerro cometido por el demandante y que no puede ser obviado por el Despacho y en su lugar tener por notificada debidamente a la pasiva, cuando claramente existe la posibilidad de que por error el demandado pueda dirigir comunicaciones a dichas direcciones electrónicas con la intención de enterarse del proceso y no lograrlo por la falencia presentada.

Se advierte que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, los correos electrónicos se volvieron los canales de comunicación más comunes, incluyendo el del Despacho judicial siendo deber del demandante informar a la pasiva la dirección física y electrónica de ubicación correcta del JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, pues es de su conocimiento que el correo judicial es j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como se consignó en las notificaciones aludidas.

Bien lo dispone el artículo 291, en su numeral 3, donde indica que *“a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

Por lo anterior, es claro que no puede tenerse como una notificación adecuada aquella que contenga información inexacta, pues la providencia que se persigue notificar debe ser enterada personalmente por lo que deben bastar las anteriores consideraciones

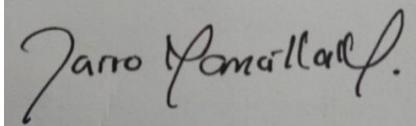
¹ Art 242 CGP

para concluir que el recurso interpuesto carece de fundamento, en tanto el actuar del Despacho se ciñe a lo normado en el artículo 291 en concordancia con el artículo 78 del C.G.P, en lo que respecta a proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y respetar las garantías de los derechos de las partes.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210033700

Se agregan al expediente las respuestas alegadas por las entidades financieras para lo que estimen pertinente (archivos 038, 039, 040, 041 y 042).

Respecto al memorial visible en archivo 043, folios 2 a 3, en el cual BANCO COMERCIAL AV VILLAS, sociedad demandante en este proceso, allega contrato de cesión de derechos litigiosos en favor de E-CREDIT SAS, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 68 del C.G.P., en concordancia con los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de cesión de derechos litigiosos a título gratuito celebrado entre cedente y cesionario, en los términos del documento aportado.

SEGUNDO: En virtud de la cesión en comento, se tiene como extremo activo a E-CREDIT SAS, para todos los fines y efectos a que haya lugar.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado(a) PIEDAD CONSTANZA VELÁSICO CORTÉS, para que continúe la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder inicial conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210060800

Por Secretaría, desglóse el memorial que milita en el archivo 025, y agréguese al proceso que corresponda.

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que da cuenta de la corrección de la inscripción del embargo del inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220020800

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades bancarias (Arch. 010-026), para lo que estimen pertinente.

Como quiera que el trámite de notificación personal del ejecutado conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., y según certificación de la empresa de mensajería que realizó dicho trámite (Arch. 0008), dio resultado negativo, y en atención a la solicitud de emplazamiento elevada por la extrema activa en el memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y lo estipulado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaría, inclúyase al ejecutado DAVID JULIAN MUNAR MALAGON en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Fenecido el término de emplazamiento, ingresen al Despacho las presentes diligencias para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220027800

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial que antecede, y como quiera que, en el auto fechado el 15 de enero de 2024, se incurrió en yerros e imprecisiones; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el inciso final de la providencia adiada el 15 de enero de 2024, en el sentido de precisar que, el nombre del apoderado judicial a quien se le reconoció personería, para todos los efectos es JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA y no como allí se indicó.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones decretadas en el precitado proveído.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 de fecha 02 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220031300

En razón a que el demandado AGRO ÉXITO JIMÉNEZ & BUITRAGO (J&B S.A.S), se notificó por aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P (archivo 012, folios 4 a 43), quien dentro del término legal concedido permaneció silente, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra del demandado AGRO ÉXITO JIMÉNEZ & BUITRAGO (J&B S.A.S).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$900.000. Como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220058800

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora (Arch. 12), y por ser procedente la misma, por Secretaría oficiase a SANITAS EPS y FAMISANAR EPS, para que informen al Despacho y para el proceso de la referencia, la dirección física y correo electrónico de notificaciones de los ejecutados JINETH CAROLINA GUERRERO GONZÁLEZ y WILMAR GONZÁLEZ ALDANA respectivamente.

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades bancarias y Registro de Instrumentos Públicos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220066100

Por secretaria elabórese y remítase los oficios de medidas cautelares ordenados en auto de fecha 7 de febrero de 2023, tal como lo dispone el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En razón a que el demandado BETTY YOLANDA QUEVEDO PARDO, se notificó de manera personal concurriendo al Despacho judicial conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P (fls. 22 y 23), quien dentro del término legal concedido permaneció silente, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de la demandada BETTY YOLANDA QUEVEDO PARDO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$158.000. como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220066600

En atención al escrito obrante en el archivo 013 del expediente virtual, el Despacho reconoce personería adjetiva al abogado BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ como apoderado en sustitución de la parte actora, de conformidad con el memorial allegado, y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Requíerese a la Secretaría del Despacho, para que proceda con la elaboración y envío del oficio ordenado en auto del 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220072100

En razón a que los demandados BRYAN RODOLFO CABALLERO DÍAZ y LUZ STELLA DÍAZ ARÉVALO, se notificaron de manera personal conforme a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (archivo 016, folios 2 a 7), quienes dentro del término legal concedido permanecieron silentes, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de los demandados BRYAN RODOLFO CABALLERO DÍAZ y LUZ STELLA DÍAZ ARÉVALO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$300.000. como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120220073300

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

Demandante: Manuel Ignacio Suárez.

Demandado: Evangelina Otálora Ibáñez y Diana Paola Clavijo Otálora.

Procede el Despacho a emitir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Manuel Ignacio Suárez, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado contra de las señoras Evangelina Otálora Ibáñez y Diana Paola Clavijo Otálora, respecto del inmueble, ubicado en la Cra 78 C Bis, # 35-53 Sur, Casa 1 de Bogotá, solicitando se le concedieran las siguientes pretensiones:

1.1.1. Declarar terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Manuel Ignacio Suárez y Evangelina Otálora Ibáñez, Diana Paola Clavijo Otálora, en relación con el inmueble ubicado en la Cra 78 C Bis, # 35-53 Sur, Casa 1 de Bogotá.

1.1.2. Se ordene la restitución del inmueble arrendado.

1.1.3. Que se ordene la diligencia de entrega si los demandados no restituyen de manera voluntaria el bien inmueble.

1.1.4. Se condene al demandado a las costas del proceso.

El inmueble fue debidamente identificado, pues se especificaron los linderos en el escrito de demanda y se aportó contrato de arrendamiento (fls.2 a 3), que dan cuenta de la relación concertada entre las partes y la descripción plena en cuanto a linderos generales y específicos del bien respectivamente.

Se invocó como causal “*la mora*” de los cánones de arrendamiento.

2. HECHOS

Los hechos en que se basan las anteriores pretensiones son:

2.1. El señor Manuel Ignacio Suárez, en calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento escrito con las señoras Evangelina Otálora Ibáñez y Diana

Paola Clavijo Otálora, el día 1 de marzo de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Cra 78 C Bis, # 35-53 Sur, Casa 1 de Bogotá.

2.2. El arrendatario se obligó a pagar inicialmente la suma de \$750.000 como canon mensual de arriendo, pago que debían efectuar dentro de los primeros 5 días de cada mes.

2.3. El contrato de arrendamiento se ha renovado automáticamente hasta la fecha, siendo incumplido por cuenta del demandado a partir del mes de enero de 2023, igualmente se ha negado a realizar la entrega del mismo al demandante.

3. ACTUACIONES DEL DESPACHO

3.1. La presente demanda fue admitida mediante auto de 21 de noviembre de 2022 (fl. 10) y se tuvo como demandado a Evangelina Otálora Ibáñez y Diana Paola Clavijo Otálora, en dicho auto se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal establecido.

3.2. Las señoras Evangelina Otálora Ibáñez y Diana Paola Clavijo Otálora, se notificaron por aviso en fecha 1 de marzo de 2024 (archivo 014, fls.1 a 19), quien en el término legal concedido permaneció silente.

4. CONSIDERACIONES

No hay reparo para hacer frente a las exigencias procesales por cuanto estas concurren en su integridad en este asunto; luego no hay motivo que impida emitir fallo de fondo.

El numeral 3 del artículo 384 del estatuto procesal dispone: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, y como quiera que en el presente asunto se dan estos presupuestos, es menester proferir fallo de fondo en este sentido.

En el presente asunto tales circunstancias procesales se hallan satisfechas, pues con la demanda se acompañó la copia del contrato de arrendamiento, sobre la cual el demandado no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

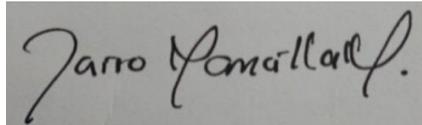
5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Manuel Ignacio Suárez y Evangelina Otálora Ibáñez, Diana Paola Clavijo Otálora, celebrado en fecha 1 de marzo de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Cra 78 C Bis, # 35-53 Sur, Casa 1 de Bogotá, por las consideraciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las señoras Evangelina Otálora Ibáñez y Diana Paola Clavijo Otálora, restituir el inmueble objeto del presente asunto al señor Manuel Ignacio Suárez, en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, so pena de hacer el desalojo del inmueble. Por Secretaría elabórese el aviso respectivo, el cual deberá ser fijado por la parte actora en el inmueble a restituir.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella la suma de \$ 1.300.000, pesos como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220085400

De conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y en atención al escrito que allegan en conjunto las partes (Arch. 012), se tiene por notificada a la demandada MARIA SUSANA DEL SAGRADO CORAZON FONSECA DE MUÑOZ por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra

En atención a la suspensión del proceso solicitada por los extremos de la *Litis*, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2º del art. 161 del Código General del Proceso, se decreta la misma por el término de seis (6) meses, contados a partir de la radicación del memorial. Por secretaría contrólense los términos.

Fenecido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 1100140375120220085800

En atención al memorial que antecede, allegado por la parte actora, y como quiera que la demandada efectuó de manera voluntaria la entrega del inmueble objeto de este asunto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia dejando las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220092200

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial que antecede, y por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por EDWARD HERNÁN CUELLAR BARRETO contra NELSON ADRIÁN GAMBA VARGAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Si hubiere remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: De existir títulos judiciales constituidos para este proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación del software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada el documento base de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230003300

Se reconoce personería jurídica a la abogada DORIS TATIANA CADAVID MARTÍNEZ, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 014, folio 4).

En atención a la petición presentada por el apoderado actor (archivo 014, folio 6), el Despacho Dispone: **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la empresa CEKAED SECURITY LTDA, a efectos de que de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2023, emitido mediante oficio N. 091-23 y reiterado en el cual se decidió; *“DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte del salario mensual o que perciba el señor demandando LUIS FERNANDO MARTÍNEZ, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de esa sociedad.*

Se advierte a la sociedad que la medida de embargo permanece vigente en el tiempo hasta tanto el Despacho emita una decisión diferente, por lo que deberá ser acatada en cualquier tiempo siempre que el demandado tenga vínculo laboral con dicha empresa.

Se le advierte a la sociedad que la inobservancia en el cumplimiento de la orden impartida acarreará las sanciones previstas en el parágrafo 2 del numeral 11, del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230005500

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito sin que hubiese sido objetada y dado que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$ 52.242.380 (Art. 446 del C.G.P.).

Se agrega al expediente la dirección informada por el apoderado actor para ser tenida en cuenta una vez se efectúe la aprehensión del rodante (archivo 037, fl.1).

Previo a decretar la aprehensión del vehículo de placas DBQ733, se requiere al demandante para que allegue certificado de tradición del rodante vigente, a fin de acreditar la debida inscripción de la medida y posibles gravámenes que tenga vigentes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230006400

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada en debida forma a la ejecutada LUISIANA DESIRETH ARMESTO BARRIOS por conducta concluyente, conforme al memorial arrimado al plenario (Archivo 011), mediante el cual solicita la suspensión del proceso, sin que, en el término legal concedido, contestara la demanda o propusiera excepciones.

Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y como quiera que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en contra del demandado LUISIANA DESIRETH ARMESTO BARRIOS.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$202.000 como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230010000

Vista la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en el memorial que antecede, esta deberá enviarse nuevamente al ejecutado como quiera que la dirección de esta sede judicial¹ no corresponde a la allí consignada, lo que imposibilita al extremo pasivo concurrir de manera presencial al juzgado a notificarse, si a bien lo tiene. En consecuencia, el extremo ejecutante deberá efectuar la notificación en comento ciñéndose a lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹Avenida Boyacá N° 36-57 Sur, Casa de Justicia de Kennedy, Piso 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230026000

De conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y en atención al escrito que allega la parte ejecutada al plenario (Arch. 008), se tiene por notificada a la demandada MIREYA ZAMBRANO DE MARTÍNEZ por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien, a través de apoderada judicial, contestó y formuló excepciones.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo estatuido en el artículo 443 *ibídem*.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MERCEDES VILLALBA AVILAN, como apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230037600

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial que antecede, y por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – P.H. contra CARMEN LUCÍA BERNATE RUANO y LUIS EDISSON CANO BEDOYA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Si hubiere remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Librese oficio.

TERCERO: De existir títulos judiciales constituidos para este proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación del software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada el documento base de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 116 *ibidem*. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230044200

Previo a resolver como en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que allegue la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la correspondiente certificación de la empresa de mensajería que adelantó dicho trámite. En lo que respeta a la notificación del artículo 292 ibídem (Arch. 006) y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al extremo pasivo, esta deberá enviarse nuevamente, como quiera que se omitió informar al demandado la dirección física de esta sede judicial, para que, si a bien lo tiene, comparezca de manera presencial a enterarse del proceso. En consecuencia, el extremo ejecutante deberá efectuar la notificación en comentario ciñéndose a lo anteriormente anotado.

En atención al escrito obrante en el archivo 005 del expediente virtual, el Despacho reconoce personería adjetiva a la estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, SARA PAOLA RODRÍGUEZ ROJAS como gestora judicial en sustitución de la parte actora, de conformidad con el memorial allegado y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230047600

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada en debida forma a la ejecutada INGRID JOHANNA RIVERA CABALLERO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtida a ésta con resultado positivo y arrimada al plenario por la parte ejecutante (Archivo 013), sin que, en el término legal concedido, contestara la demanda o propusiera excepciones.

Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y como quiera que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en contra de la demandada INGRID JOHANNA RIVERA CABALLERO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$1.760.000 como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **44** de fecha **02 de mayo de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Monitorio 1100141037512023096600

Para todos los efectos legales a que haya lugar, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al escrito que allega el señor Diego Alexander Casallas Tovar (Arch. 019), quien funge como representante legal de la sociedad demandada, según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con los anexos de la demanda, se tiene por notificada en debida forma a la sociedad DCM INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 044 de fecha 2 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Monitorio 1100141037512023096600

SENTENCIA

Proceso: MONITORIO
Demandante: MARÍA CLARA ARROYO ROMERO
Demandado: DCM INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.

Procede el Despacho a emitir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora MARÍA CLARA ARROYO ROMERO, actuando a través de apoderada judicial, promovió proceso Monitorio contra DCM INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., solicitando se le concedieran las siguientes pretensiones:

1.1.1. Requerir a la sociedad DCM INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. pagar a su favor la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.170.000).

1.1.2. Requerir a la sociedad DCM INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. pagar a su favor intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022, y hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

1.1.3. Se condene a la demandada a las costas del proceso.

2. HECHOS

Los hechos en que se basan las anteriores pretensiones son:

2.1. El 28 de noviembre de 2022, las Partes celebraron un contrato de arrendamiento (en adelante el “Contrato”) de bienes muebles, a saber, andamios certificados en acero, los cuales fueron entregados a la demandada para que hiciera uso de ellos por el término de una semana. Por ende, los bienes fueron restituidos a la demandante el 09 de diciembre de 2022. Ese mismo día la actora realizó la restitución del dinero que había sido entregado como depósito a la demandada, de acuerdo con el contrato.

2.2. Cuando los andamios fueron restituidos a la Demandante, esta se percató que tenían unos daños estructurales que se habían causado en el periodo en que la Demandada hizo uso de ellos. Daños que no fueron producidos en el desarrollo normal de la actividad para la que están hechos los andamios, sino que se debieron a un mal uso por parte de la Demandada.

2.3. El 13 de diciembre de 2022, la Demandante informó los daños en los andamios a la Demandada a través de audios de WhatsApp. Asimismo, se le indicó a la Demandada la necesidad de proceder de forma inmediata con el arreglo de los andamios a fin de evitar un perjuicio mayor por no poder utilizarlos.

2.4. Para realizar las reparaciones de los daños causados en los andamios, la Demandante tuvo que adquirir los siguientes insumos: 9 repuestos pie de amigo plásticos; 7 repuestos travesaño marco andamio 125 cm; 1 repuesto paral marco andamio 150 cm; 4 repuestos diagonal cruceta largo 216 cm; repuestos diagonal cruceta corto 99 cm. Adquiridos los

repuestos, se le informó a la Demandada que estos le serían cobrados conforme lo establecía el Contrato, pero al precio de fábrica y sin IVA.

2.5. Con el fin de cobrar el valor de los repuestos y la mano de obra de la reparación, la Demandante emitió un documento denominado “Factura de venta electrónica FEC88” por la suma de \$1.170.000., factura que fue enviada a la demandada el 15 de diciembre de 2022, debiendo ser pagada en la misma fecha; sin embargo, no procedió con el pago a pesar de ser aceptada.

2.6. La Demandante ha intentado llegar a un acuerdo con la Demandada con relación al pago; sin embargo, la Demandada no ha dado respuesta a las diversas comunicaciones enviadas y si bien en algunas oportunidades manifestó ánimo conciliatorio, el acuerdo no se concretó.

2.7. La Factura de venta no reúne todos los requisitos para ser un título valor, por cuanto no se cuenta con la inscripción de la aceptación tácita en el RADIAN de la DIAN.

2.8. El pago de la deuda a cargo de la Demandada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo de la Demandante.

3. ACTUACIONES DEL DESPACHO

3.1. La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de enero de 2024 (Arch. 017), requiriendo a la demandada para que, en el término de diez (10) días pagara a la demandante las sumas pretendidas.

3.2. La sociedad demanda, se tuvo por notificada por conducta concluyente a través de su representante legal, en proveído de esta misma fecha, conforme las disposiciones contenidas en el canon 301 del C.G.P., pues remitió correo electrónico al Despacho desde su buzón electrónico de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DCM INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., mismo correo aportado por el extremo activo en el acápite de notificaciones de la parte demandada, sin que, dentro del término legal concedido contestara la demanda o propusiera excepciones.

4. CONSIDERACIONES

No hay reparo para hacer frente a las exigencias procesales por cuanto estas concurren en su integridad en este asunto; luego no hay motivo que impida emitir fallo de fondo.

De las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que de la sociedad DCM INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. se notificó del auto de requerimiento de pago, sin que el término legal pagara o expusiera las razones de hecho y de derecho que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, razón por la cual se deberá dictar sentencia con fundamento en el artículo 421 del Código, a cuyo tenor se lee:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, **con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.** Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos” (Negrillas son del Despacho).

Así mismo, el tratadista CARLOS COLMENARES URIBE¹ acota al respecto:

“(…) nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga”.

Debe precisarse, además, que se dan las condiciones para ello, a saber:

- 1)** Se trata de una obligación dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía, la cual equivale a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.170.000). Ahora bien, para este Despacho es claro que la obligación existe y el silencio del demandado confirma tal circunstancia, motivo por el que se procederá a ejecutar dicha suma más los intereses moratorios generados a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es desde el 16 de diciembre de 2022.
- 2)** Deviene de naturaleza contractual, como se dijo, se deriva de un contrato de alquiler, tal y como se encuentra probado con las pruebas aportadas.
- 3)** La sociedad demandada no acreditó el pago de la obligación reclamada ni se opuso a las pretensiones, total ni parcialmente.
- 4)** Este Juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación; además, la demanda cumple con los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.
- 5)** En cuanto a la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentran satisfechas, por lo que se advierte que quien demanda es el acreedor de la obligación y quien resiste la pretensión es el deudor de la misma.

Así las cosas, como la parte demandada, una vez advertida que pagara el monto reclamado o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, guardó silencio, resulta improrrogable zanjar el presente asunto de fondo.

No se condenará en costas al extremo pasivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, administrando justicia

¹ El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, Editorial Temis, Obras Jurídicas, página 23

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

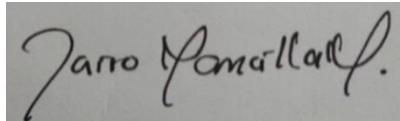
5. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad DCM INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., a pagar en favor de la señora MARÍA CLARA ARROYO ROMERO, la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.170.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios de dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso para la ejecución de la condena aquí proferida.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por lo mencionado en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 044 de fecha 2 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230130900

El Despacho resuelve el recurso de reposición contra el auto fechado 8 de marzo de 2024, interpuesto en término por el demandante.

El auto recurrido resolvió rechazar la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS MORENO NIETO en contra de ROSA GIOVANNA BUSTOS Y SEBASTIAN MUÑOZ MARTÍNEZ.

Fundamento del recurso

Alega el recurrente que radicó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía a través de reparto Kennedy, no obstante, no le llegó acta de reparto por lo que hizo seguimiento al proceso para los Despachos judiciales Juzgado 25 y 26 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy.

Refiere que el proceso fue asignado al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy, por lo que continuó con el seguimiento en el radicado 2023-1313, siendo rechazado el expediente por no haberse allegado el contrato de arrendamiento base de ejecución, situación esta que lo llevó a pedir acta de reparto enterándose que en realidad el referido expediente había sido confundido y repartido al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy, no obstante, lo anterior dicho Despacho había inadmitido la demanda en fecha 13 de diciembre de 2023, con el consecuente rechazo (9/03/2024), por lo que no tuvo oportunidad de sanear la inadmisión.

Consideraciones

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen¹”:*

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

El recurrente manifiesta que por un error no atribuible a su persona no le llegó copia del acta de reparto del presente proceso, por lo que le fue imposible conocer el Despacho judicial correcto al cual había sido asignado el expediente judicial que radicó con las partes LUIS CARLOS MORENO NIETO contra ROSA GIOVANNA BUSTOS Y SEBASTIAN MUÑOZ MARTÍNEZ.

En ese sentido se tiene que le asiste razón al demandante, en tanto se constató por informe secretarial que efectivamente se presentó un error involuntario con el acta de reparto asignada el día 23 de octubre de 2023, lo que generó que el activante hiciera seguimiento al proceso 2023-1313 el cual tenía de nombre las mismas partes que el proceso 2023-1309, que cursa en esta sede judicial y el cual correspondía realmente a su demanda.

Por lo anterior, no tuvo enteramiento de la providencia fechada 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se inadmitió la demanda y en consecuencia se presentó el consecuente rechazo en auto fechado 8 de marzo de 2024 al no haber sido subsanada en tiempo.

¹ Artículo 318 Código General del Proceso.

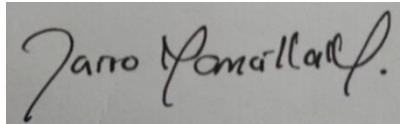
La figura del control de legalidad (art. 132 CGP), dispone que en un plano de igualdad las partes como sujetos procesales que son deben tener la facultad de actuar en los términos y condiciones dispuestas por las normas legales para garantizar el respeto al principio de legalidad, la observancia del debido proceso y, en últimas, asegurar el cabal cumplimiento de los fines del Estado y el acceso efectivo a la administración de justicia. Por ello, se tiene que la solicitud de revocatoria del auto fechado 8 de marzo de 2024 habrá de concederse y en su lugar otorgar el término de 5 días hábiles al demandante tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que este subsane si a bien lo tiene la demanda que fue inadmitida por auto fechado 13 de diciembre de 2023, en aras de garantizar la correcta y adecuada administración de justicia, por tanto, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Revocar el auto fechado 8 de marzo de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días al demandante conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane, las falencias dispuestas en auto del 13 de diciembre de 2023, so pena de rechazo.

TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante por haberse acogido los argumentos de la reposición y por improcedente conforme a lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 044 de fecha 2 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230133600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 702 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, distinguido con el NIT. 860.034.594-1, y a cargo de **RODRIGO FLÓREZ ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.362.665, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 4831610046314079

1.1- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. **(\$28.455.970)** por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

1.2- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. **(\$6.273.125)** por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 06 de febrero hasta el 06 de septiembre de 2023

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Elifonso Cruz Gaitán como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 044 de fecha 2 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230133600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 21 del paginario virtual, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$52.000.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 044 de fecha 2 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ